

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2067.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan la busca de una caballería, cuyas señas se expresan á continuación la cual fué robada en la tarde del 10 del actual por un joven de 13 á 14 años, á unos vecinos de esta capital.

Señas.— Un burro de alzada pequeña, pelo rucio claro, con aparejo negro y bocado.

Córdoba 11 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.052.

BAGAJES

No habiendo tenido efecto en ninguno de los Cantones de Córdoba, Carpio, Carlota, Fernán Núñez, Aguilar, Lucena, Benamejí, Castro, Luque, Hinojosa, Dos Torres, Villanueva de Córdoba y Fuente Obejuna la primera subasta celebrada para el servicio de bagajes en el año económico actual, de conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 7 de Marzo de 1860 y 17 de Enero de 1865 y Real decreto de 4 de Enero de 1883, por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 4 del corriente mes, se anuncia una segunda

licitación bajo iguales tipos y condiciones que la anterior publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Diciembre último, cuyo acto habrá de verificarse el día que haga diez de inserta esta circular, contándose inclusive el en que aparezca publicada en el BOLETIN de la provincia y trasladándose al siguiente si el día en que correspondía la celebración de la subasta fuera festivo.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de cantón cuidarán de dar el más exacto cumplimiento á dicho servicio, remitiendo á la Comisión provincial en término de tercero día después de verificada la subasta, copia del acta del remate ó de no haber tenido efecto por falta de licitadores.

Córdoba 6 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

CARRETERAS

Núm. 2.030.

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial en sesión celebrada el 28 de Noviembre próximo pasado, habrá de procederse al remate en subasta pública de las obras de nueva construcción del trozo primero de la carretera de Montoro á Ventas de Cardena, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la suma de 134.606 pesetas, 98 céntimos, y el de contrata á la de 154.800 pesetas un céntimo.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en el día, hora y sitio y bajo la presidencia del funcionario que se designe por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta capital ante el Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial que la Corporación determine en el despacho oficial de la misma, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo advertirse para conocimiento de los licitadores, que los trabajos de esta carretera no darán principio hasta que se reciba definitiva-

mente el trozo de Cabra á Nueva Carteya, señalado con el número 1 del Plan, cuyas obras están próximas á su terminación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto, se insertan seguidamente los pliegos de condiciones de este contrato.

Condiciones administrativas y económicas.

ARTICULO 1.º

Se establece como requisito previo é indispensable al que las partes contratantes se han de ajustar en un todo á las reglas y preceptos que se previenen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

ARTICULO 2.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto citado, para tomar parte en esta subasta deberá cada licitador constituir en la Caja de esta Corporación un depósito de fianza provisional equivalente al 5 por 100 del importe de las obras objeto de este contrato, y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 del valor total de dichas obras.

ARTICULO 3.º

El tipo para la subasta será el de 154.800 pesetas un céntimo. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más adelante se publica, debiéndose acompañar á cada uno de aquéllos la cédula personal del postor y el documento que acredite haber realizado el depósito provisional á que el anterior artículo se refiere. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no baje de 250 pesetas.

ARTICULO 4.º

Aprobado el remate y hecha la adjudicación definitiva, se requerirá in-

meditamente al rematante para que dentro del término de 10 días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, á fin de que en el día que se le señale concurre á otorgar la escritura para formalizar el contrato.

ARTICULO 5.º

La escritura de contrata se otorgará ante el Notario de la Corporación dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

ARTICULO 6.º

Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta de la escritura y los del replanteo de las obras.

ARTICULO 7.º

Se dará principio á las obras dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la escritura, debiendo darlas terminadas en el plazo fijado de dos años.

ARTICULO 8.º

El contratista se compromete á tener ocupado en las obras el número de operarios proporcionado á la importancia de ellas y en relación al tiempo en que debe concluir las. Al efecto recibirá mensualmente cuando se haga la situación de la obra ejecutada durante el mismo mes, nota del encargado de la obra donde se exprese su conformidad con la marcha seguida en ellos, ó la advertencia de lo que deberá seguirse para que la obra resulte en la cantidad y calidad necesarias para obtener el resultado previsto en las condiciones del contrato.

ARTICULO 9.º

Si resultaran afluencias subterráneas del río ó de otra parte cualquiera que hicieran necesaria la variación del sistema de las fundaciones ó el empleo de

agotamientos, se ejecutarán por Administración las obras á que dieren lugar hasta sacarlas fuera de las humedades, siendo de cuenta del contratista su abono al contado hasta la conclusión total de las obras en que se adicionará el coste de las ejecutadas por Administración al de las ejecutadas por contrata.

ARTICULO 10.

Se acreditará al contratista mensualmente el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director de la obra. Su abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación provincial.

ARTICULO 11.

Este contrato se hace á riesgo ó ventura para el rematante sin que por causa alguna pueda el mismo pedir alteración en el precio anteriormente fijado.

ARTICULO 12.

El contratista deberá cumplir estrictamente todas las condiciones estipuladas, reservándose la Diputación el derecho de exigirle la responsabilidad que corresponda, según los casos, por la falta de cumplimiento á lo convenido, pudiendo además castigarle con la pérdida de la fianza que haya presentado y quedando el rematante, sometido al fuero ordinario de los Tribunales de esta capital para todas las incidencias del contrato.

ARTICULO 13.

Por último, será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Pliego de condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Explicación, forma y dimensiones.

El ancho de este tramo de carretera será de siete metros, libres de cunetas y taludes, distribuidos en la forma siguiente; seis metros y 20 centímetros para el firme y los 80 centímetros restantes para dos banquetas de losa de 40 centímetros de ancho que deberá llevar á los lados, como maestras sin interposición de tierra, que formará la caja para el firme.

ARTICULO 2.º

Caja del firme.

La caja tendrá 14 centímetros de profundidad, y su forma será convexa en el fondo, con una flecha de ocho centímetros en el centro.

ARTICULO 3.º

Cunetas.

Debiendo este tramo de carretera ser abierto á media ladera, llevará una

cuneta de fábrica de 80 centímetros de ancho en la parte superior, 60 en la base inferior y 40 de profundidad.

ARTICULO 4.º

Taludes.

Los taludes de los desmontes de esta línea se supone que serán abiertos en terrenos muy duros, de chinarro, cuya cohesión llegará á la del conglomerado, según el aspecto que presenta al exterior, por lo cual se supone en este caso con un cuarto de su altura de talud, por término medio para el aprecio de la cubicación, pero en las partes que resulten con la dureza de rocas sólo se les dará el décimo de la altura y si resultaren deleznable, se revestirán con mampostería con el mismo talud exterior que se propone en general para los muros y con los espesores que le correspondan según la altura y naturaleza de los terrenos que deban revestir.

ARTICULO 5.º

Obras de fábrica.

Debiendo abrirse esta parte de carretera en una ladera pendentísima entre las casas situadas en la margen alta de la izquierda y el Guadalquivir, de tránsito frequentísimo, donde la parte exterior presenta un precipicio continuo hácia el río, es consiguiente que también toda esta parte exterior valla ceñida de un muro de sostenimiento coronado de pretil en toda su longitud.

El muro deberá tener la forma y dimensiones siguientes: 80 centímetros de grueso en su enras superior, terminado por una tapa general en toda su longitud y anchura, con un relieve además de un decímetro que represente la imposta, de 25 centímetros de grueso atestadas en todas sus dimensiones, pues además de servir de imposta por el frente deberá servir de banqueta hácia el interior y de mordiente para el firme.

El muro deberá tener un décimo de talud al exterior, y al interior irá escalonado con un aumento de 20 centímetros de espesor por cada metro de altura que se aumente, y siempre será fundado sobre rocas ó sobre terreno firme, á satisfacción del Director de la obra.

Sobre el muro exterior y haciendo haz con la línea superior del frente, se levantará el pretil general en toda su longitud del muro de 42 centímetros de grueso y 84 de altura, que podrá ir dividido en tres hiladas, siendo la de encima en forma de albardilla convexa de 60 grados; cada metro lineal de pretil llevará una salida de agua de forma semicircular de 10 centímetros de radio.

ARTICULO 6.º

En las hondonadas más señaladas del perfil longitudinal se proyectan dos tajeas del modelo núm. 6 de la colección oficial; pero si durante la construcción se juzgara conveniente aumentar alguna más salida á las aguas será obligación del contratista su construcción de la misma clase de fábrica y á los mismos precios del contrato.

ARTICULO 7.º

Los terraplenes que se hagan á espaldas de los muros serán consolidados á pisón al estilo de tapia con su cal en polvo correspondiente.

ARTICULO 8.º

Afirmado.

El firme se compondrá de una sola capa de piedra de cantera dura, reducida al tamaño de 0,05 centímetros en su mayor dimensión, cuyo machaqueo se hará á caja abierta y deberá medir después de su asiento 26 centímetros en el centro y 14 en los mordientes, y sobre el firme se extenderá una capa de recebo limpio de tierra de cuatro centímetros de espesor.

ARTICULO 9.º

Obras accesorias.

Si durante la construcción de las obras previstas en el presupuesto ocurriesen algunas otras ahora no previstas, se dará para ellas los modelos necesarios y por escrito condiciones análogas á las de este pliego y sus precios á los mismos del cuadro núm. 2.

ARTICULO 10.

Agotamientos.

Si al llegar á la hondonada que baña el río en sus avenidas con la construcción del muro que ciñe á la carretera, fuese necesario hacer agotamientos para las fundaciones, se entenderá que el contratista está obligado á ejecutarlos con arreglo á las instrucciones que para ello recibiere por escrito del Director de la obra y los gastos que ocasionaren serán de cuenta y cargo de la administración á quien corresponde la obra.

ARTICULO 11.

Si por alguna causa el Director de la obra juzgase conveniente que alguna se construya con mortero hidráulico, el precio del coste de la unidad se aumentará en lo que cuesta más el mortero hidráulico que el confeccionado con cal común de la localidad.

CAPITULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTICULO 12.

Sillería.

La piedra de sillería será extraída de las canteras más sanas y de calidad más resistente de las de asperón que existen en las inmediaciones de la Estación de Montoro, sin grietas ni hendiduras, de cohesión igual y uniforme.

Ha de llenar las condiciones fijadas en las obras, sin defecto alguno, y su labor ha de ser á cincel, en sus aristas, á pico y escoda en sus paramentos, sin alabeos ni desigualdades en sus frentes y lechos.

ARTICULO 13.

Sillarejo, mampostería y ladrillo.

La piedra para sillarejo será de la misma naturaleza y condiciones que para la sillería, sin otra diferencia que la de dar á esta clase de obra un escan-

tillón de 25 á 33 de altura y de tizón y á sus piezas una longitud mínima que no bajará de 20 centímetros por regla general.

La mampostería ordinaria y careada procederá de las mismas canteras y el ladrillo será de buena tierra, bien cocido, de buena forma, de las inmediaciones de Montoro.

ARTICULO 14.

Cales común, hidráulica, madera hierro y arc na

La cal común que se ha de emplear en las obras, puede proceder de las caleras más cercanas á Montoro ó del molino de San Fernando. La hidráulica de la llamada de Roquefort, que se vende por el comercio en Córdoba. La madera de los almacenes de Córdoba, así como el hierro. La arena procederá del Guadalquivir.

ARTICULO 15.

Mortero y hormigón.

El mortero ordinario se confeccionará mezclando una parte de cal apagada con dos de arena, si resultara ser ésta la mejor proporción en que debe hacerse, á juicio del Director de la obra; el agua se agregará en pequeñas porciones y el batido se hará á mano con batideras sobre solerías ó tableros, para que pueda deshacerse perfectamente la cal sin dejar grano alguno por deshacer.

El mortero hidráulico se labrará en las mismas condiciones, pero en las pequeñas cantidades que permite el buen uso de este material.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.068.

ANUNCIO

Desde el día 15 del corriente hasta fin de Mayo inmediato, se recibirán en esta Delegación los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior del trimestre de 1.º de Abril próximo y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; advirtiéndose para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Córdoba 10 de Marzo de 1886. — *Cayetano González Novelles.*

Durante el actual periodo electoral, ó sea hasta que se efectúen las elecciones de Diputados y Senadores, se suspenden las visitas que practican los Inspectores del timbre del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 10 de Marzo de 1886. — *Cayetano González Novelles.*

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1886 á 1887, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

		PARA								TOTAL	
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES			
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Cañete de las Torres (1)	Escuela elemental de niños..	825	"	395	"	206	25	200	"	1.626	25
	Maestra sustituida de la Escuela elemental de niñas.	412	50	"	"	"	"	100	"	512	50
	Maestra sustituta de la misma.	412	50	80	"	206	25	50	"	748	75
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	25	"
	Suma.	1.650	"	475	"	412	50	350	"	2.912	50
Carcabuey (2)	Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	"	"	1.650	"
	Idem de párvulos.	1.375	"	343	75	275	"	225	"	2.218	75
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Maestra sustituida de la primera Escuela elemental de niñas..	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Maestra sustituta de la misma.	550	"	183	33	275	"	250	"	1.258	33
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	225	"	1.783	33
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	50	"	
Suma.	5,225	"	985	41	1.100	"	700	"	8.060	41	
La Carlota.	Escuela elemental de niños.	1.100	"	210	"	275	"	180	"	1.765	"
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Escuela elemental de niñas.	1.100	"	275	"	275	"	180	"	1.830	"
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Escuela incompleta de Chica Carlota.	456	25	90	"	114	06	75	"	735	31
	Idem id. de Fuencubierta.	456	25	90	"	91	25	75	"	712	50
	Idem id. del Cuarto Departamento.	365	"	90	"	91	25	91	25	637	50
	Idem id. de Las Pinedas.	365	"	90	"	91	25	75	"	621	25
	Idem id. de Quintana..	365	"	90	"	91	25	75	"	621	25
	Idem id. del Segundo Departamento.	365	"	90	"	91	25	75	"	621	25
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	40	"	
Suma.	5.672	50	1.025	"	1.120	31	826	25	8.684	06	
El Carpio.	Primera Escuela elemental de niños..	1.100	"	275	"	275	"	365	"	2.015	"
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Segunda Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	365	"	2.015	"
	Maestra sustituida de la primera Escuela elemental de niñas.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Maestra sustituta de la misma.	550	"	183	33	275	"	250	"	1.258	33
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	250	"	1.808	33
	Subvención al Colegio de Educandas.	"	"	"	"	200	"	"	"	200	"
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	60.	"	
Suma.	4.950	"	916	66	1.300	"	1.230	"	8.456	66	
Castro del Río (3)	Escuela superior de niños.	1.666	50	416	62	416	62	175	"	2.674	74
	Primera Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	275	"	175	"	2.168	75
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Segunda Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	275	"	100	"	2.093	75
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Maestra sustituida de la primera Escuela elemental de niñas.	550	"	"	"	"	"	175	"	725	"
	Maestra sustituta de la misma.	550	"	206	25	275	"	"	"	1.031	25
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	"	206	25	275	"	175	"	1.756	25
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	60	"	
Suma.	7.716	50	1.516	62	1.516	62	800	"	11.609	74	

(1) Faltando á la villa de Cañete de las Torres una Escuela de niños y otra de niñas para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de la de niños, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la que hoy existe de un Auxiliar, con el sueldo legal de 412,50 pesetas; pues la matrícula de ella pasa de 100 alumnos, número crecidísimo para que un solo Maestro pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(2) No teniendo la villa de Carcabuey el número de Escuelas públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de una elemental de niñas, ó en su defecto y hasta que esto se realice, que dote á las dos existentes de Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas; pues la matrícula de ellas excede de 100 alumnas, número crecidísimo para que una sola Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(3) No teniendo la villa de Castro del Río el número de Escuelas públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de una de niñas, ó en su defecto y hasta que esto se realice, que dote á la primera de las dos que existen, de una Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas; pues la matrícula de ella excede de 100 alumnas, número crecidísimo para que una sola Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados. También vería la Junta con agrado que se concediese una subvención al Colegio de Educandas, cuya matrícula pasa de 400 niñas, todas pobres, y que se estableciese una clase gratuita de adultos, la cual podría desempeñar de noche, por una gratificación, uno de los Maestros de las Escuelas elementales de niños.

	PARA								TOTAL			
	PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES		Pesetas.	Cénts.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.				
Conquista.	Escuela elemental de niños.		625	"	156	25	156	25	80	"	1.017	50
	Idem id. de niñas.		625	"	104	16	156	25	130	"	1.015	41
	Premios.		"	"	"	"	"	"	"	"	15	"
	Suma.		1.250	"	260	41	312	50	210	"	2.047	91
Doña Mencía (1).	Escuela elemental de niños.		1.100	"	275	"	275	"	225	"	1.875	"
	Auxiliar de la anterior.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Escuela de párvulos.		1.375	"	343	75	275	"	"	"	1.993	75
	Auxiliar de la anterior.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Escuela elemental de niñas.		1.100	"	275	"	275	"	225	"	1.875	"
	Auxiliar de la anterior.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Premios.		"	"	"	"	"	"	"	"	50	"
	Suma.		5.225	"	893	75	825	"	450	"	7.443	75
Dos Torres (2).	Escuela elemental de niños.		1.100	"	275	"	275	"	125	"	1.775	"
	Auxiliar de la anterior.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Maestra sustituida de la Escuela elemental de niñas.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Maestra sustituta de la misma.		550	"	183	33	275	"	200	"	1.208	33
	Auxiliar de la anterior.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Premios.		"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma.		3.300	"	458	33	500	"	325	"	4.663	33
Encinas Reales.	Escuela elemental de niños.		825	"	300	"	206	25	200	"	1.531	25
	Auxiliar de la anterior.		412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Escuela elemental de niñas.		825	"	182	50	206	25	250	"	1.463	75
	Auxiliar de la anterior.		412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Premios.		"	"	"	"	"	"	"	"	10	"
	Suma.		2.475	"	482	50	412	50	450	"	3.830	"
Espejo (3).	Escuela elemental de niños.		1.333	25	333	33	333	25	125	"	2.124	83
	Auxiliar de la anterior.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Escuela elemental de niñas.		1.100	"	275	"	275	"	375	"	2.025	"
	Auxiliar de la anterior.		550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Subvención al Colegio de Educandas.		"	"	"	"	365	"	"	"	365	"
	Premios.		"	"	"	"	"	"	"	"	40	"
	Suma.		3.533	25	608	33	973	25	500	"	5.654	83
Espiel.	Escuela elemental de niños.		825	"	275	"	206	25	175	"	1.481	25
	Idem id. de niñas.		1.100	"	275	"	206	25	175	"	1.756	25
	Auxiliar de la anterior.		412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Premios.		"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma.		2.337	50	550	"	412	50	350	"	3.680	"

(1) Faltando á la villa de Dos Torres una Escuela elemental de cada sexo para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de la de niños, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la que hoy existe, cuya matrícula excede de 200 alumnos, de otro Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas.
 (2) Faltando á la villa de Espejo dos Escuelas elementales de niños y una de niñas para completar el número de las públicas que le corresponde, se recomienda al Ayuntamiento la creación de una de niños, ó, en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la existente, cuya matrícula pasa de 200 alumnos, de otro Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas.

(Continuará.)

<p>AYUNTAMIENTOS</p> <p>Doña Mencía.</p> <p>Núm. 2.654.</p> <p><i>D. Juan Güeto Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.</i></p> <p>Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y refundición del amillaramiento actual de la riqueza inmueble, cultivo y gana-</p>	<p>dería, para la derrama de la contribución territorial de este término en el próximo año económico de 1886 á 87, se señala el plazo de 30 días para que los contribuyentes presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.</p> <p>Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia.</p> <p>Doña Mencía 6 de Marzo de 1886.—</p>	<p>Juan Güeto Roldán. — Fernando López, Secretario.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ANUNCIO</p> <p style="text-align: center;">INTERESANTE</p> <p>En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.</p> <p>Su precio: 2.25 pesetas.</p> <hr/> <p style="text-align: right;">CÓRDOBA IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.</p>
--	---	---